

Dirección de Gestión Jurídica

100202208- 0432

Bogotá, D.C. 12 de Junio de 2020

Ref: Radicado 000698 del 24/12/2019

Tema	Procedimiento Tributario Impuesto sobre la Renta y Complementarios Impuesto a las ventas
Descriptores	Factura - Documentos Soporte Documentos Equivalentes a la Factura Documentos Sustitativos de la Factura Deducciones Deducciones - Documento Soporte Costos Costos y Deducciones Impuestos Descontables Impuestos Descontables - Documentos Soporte para Su Procedencia
Fuentes formales	Artículos 617, 742, 743 y 771-2 del Estatuto Tributario Artículos 245 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 Artículos 1.6.1.4.43 y siguientes del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo señora Diana.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría

específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta:

*“Tenemos varios empleados que eventualmente realizan gastos de viaje, y dichos gastos son soportados con los recibos de los establecimientos comerciales, facturas de los restaurantes, en el caso de los taxis (Uber) con el recibo que envía la aplicación al correo, sin embargo, todos los soportes los envían de manera electrónica (escaneados) y no físicamente.*

*Mi consulta es: para efectos de aceptación o incorporación de costos y gastos dentro de los Estados Financieros, pero **también para efectos fiscales**, ¿Este tipo de soportes contables siendo que no se encuentran físicamente sino escaneados son válidos para poderlos incorporar en libros contables y en las declaraciones tributarias?*

*El gasto efectivamente se realizó, lo único es que el soporte documento está electrónico, no físico, ¿Hay algún perjuicio que la compañía pudiera tener a futuro por aceptar este tipo de documentos que no están físicamente?*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Sin perjuicio de otras disposiciones sobre la materia, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario establece los documentos idóneos para el reconocimiento y procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

La norma en mención reconoce tres documentos que podrán soportar las operaciones enunciadas: 1. Facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario; 2. Documentos equivalentes que deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario y, cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, 3. Un documento que pruebe la respectiva transacción que deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Reglamentariamente, el artículo 1.6.1.4.43 del Decreto 1625 de 2016 estableció que, para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, la factura o documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, los artículos 1.6.1.4.44, 1.6.1.4.45 y 1.6.1.4.46 del Decreto citado regulan el tratamiento y requisitos que deben cumplir los documentos equivalentes a la factura y los documentos que soportan las operaciones desarrolladas por obligados a no facturar para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y las normas reglamentarias establecen claramente los requisitos que deben cumplir los documentos para **acreditar y probar** la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Así las cosas, conforme con los literales enunciados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, la “originalidad” como cualidad no se predica como un requisito de las facturas, documentos equivalentes y/o el documento emitido cuando no exista la obligación de

expedir factura o documento equivalente, para la procedencia de deducciones, gastos e impuestos descontables.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 617 del Estatuto Tributario dispone: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 **consiste en entregar el original de la misma**, con el lleno de los siguientes requisitos (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original). La calidad o condición de “originalidad” de que trata dicho artículo versa sobre el **cumplimiento de la obligación de facturar**, más no como un requisito para probar la procedencia de deducciones, costos e impuestos descontables, puesto que dicha condición no fue prevista en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y la exigencia documental es de carácter probatorio.

Lo anterior coincide con lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – que señala:

**“Artículo 245. Aportación de documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o **en copia**.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**

**Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** **Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Esta tesis también concuerda con lo dispuesto en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario, los cuales establecen:

**“Artículo 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, **por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil**, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

**“Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las **exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho** por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por último, el artículo 1.6.1.4.5. del Decreto 358 de 2020 establece el alcance probatorio y tributario de la factura de venta en los siguientes términos:

**“Artículo 1.6.1.4.5. Factura de venta.** La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de talonario o de papel.

*Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia física o electrónica de la misma; **las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes**". (Subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo con el artículo citado, las copias de las facturas tributarias representan un medio probatorio idóneo para todos los efectos tributarios y contables.

En conclusión, los artículos 771-2 del Estatuto Tributario, norma especial para efectos fiscales, y 1.6.1.4.5. del Decreto 1625 de 2016, contemplan que las copias de las facturas de talonario o de papel, acreditan la procedencia de deducciones y costos para efectos del impuesto sobre la renta, e impuestos descontables para efectos del impuesto sobre las ventas **tendrán validez para efectos fiscales**, siempre que dichos soportes cumplan con los requisitos señalados explícitamente en las norma citadas y en las disposiciones del reglamento, ajustándose a lo preceptuado por el Código General del Proceso y régimen probatorio en materia tributaria.

Por otra parte, y en lo que atañe al **deber de conservación de documentos**, es importante citar que norma general sobre la materia, es decir, el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, la cual dispuso:

***“Artículo 28. Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.***

*Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.*

*Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales". (Subrayado fuera del texto original).*

La norma en cita faculta al comerciante para la utilización de distintas alternativas en aras del cumplimiento del deber de conservación documental, entre estas, la conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico siempre que garantice **su reproducción exacta**.

Nótese que la norma al emplear la expresión "reproducción exacta" propende por la conservación del **contenido del documento**, y no por su identidad física o material, por ello la disposición autoriza el uso de otras alternativas de conservación y no exige la conservación del original.

Ahora bien, para efectos tributarios hay dos normas que rigen el deber de conservación y pruebas, el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, que establecen:

***“Artículo 632. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas,***

que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes”.

**“Artículo 46. Racionalización de la conservación de documentos soporte.** El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente”.

Las normas transcritas contemplan los documentos, pruebas e información objeto de conservación, así como el término previsto para el cumplimiento de este deber legal.

Por último, y de acuerdo con el artículo 1.6.1.4.5. del Decreto 1625 de 2016, el sujeto obligado deberá conservar **copia física o electrónica de la factura de venta**; de manera que las copias representan el medio probatorio idóneo para todos los efectos tributarios.

En consecuencia, este Despacho aclara los Oficios 049693 de 2012 y 8032083 de radicado 100208221-001830 de 23 de octubre de 2018, cuya tesis exigía la conservación de las facturas originales para efectos de soportar costos, gastos e impuestos descontables, y cumplir el deber de que trata el artículo 632 del Estatuto Tributario.

En conclusión, esta Dependencia denota que las normas especiales en materia tributaria, es decir, el artículo 632 del Estatuto Tributario, el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 1.6.1.4.5. del Decreto 1625 de 2016, , contemplan que las copias de las facturas de talonario o de papel, acrediten la procedencia de deducciones y costos para efectos del impuesto sobre la renta, e impuestos descontables para efectos del impuesto sobre las ventas tendrán validez para efectos fiscales, siempre que dichos soportes cumplan con los requisitos señalados explícitamente en las norma citadas y en las disposiciones del reglamento.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede

ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión.

Atentamente,



**LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Tel: 607 99 99 Ext: 904101

Bogotá D.C.

Anexo: Copia del Oficio 049693 de 2012 y el Oficio 8032083 de radicado 100208221-001830 de 23 de octubre de 2018 en cinco (5) folios.